EXP. 2023-00091-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO 16-07-2026

WBEIMAR HERNANDEZ ROA <wbeimarh@whasociados.com> 23 de julio de 2026 a las 15:46
Para: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: anthony rocha <anthonyrocha2208@gmail.com>, charrupiabogados@yahoo.com

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL.**

EXPEDIENTE: **110013103-013-2023-00091-00**

DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-PAD EL MINISTERIO FONSECON** representado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES BARSA S.A.S., INVERSIONES GYR S.A.S.** y **CABARI ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S, quienes conforman el CONSORCIO PACIFICO SUR.**

ASUNTO: **Recurso de Reposición y apelación contra el Auto del 16-07-2026**

Wbeimar Hernández Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial del **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon** representado por **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.**, me permito acompañar con este correo, el memorial para que sea incorporado al expediente, mediante el cual se **formula recurso de Reposición y apèlación** contra el Auto de fecha 16 de julio de 2026

Copia de este mensaje, junto con el memorial, se remite al señor apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso.

Agradezco acusar recibido del presente correo.

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA
W H. ASOCIADOS
Móvil (57) 310-3048946
Bogotá D.C.- Colombia

Este mensaje es confidencial. Su contenido está protegido por el privilegio abogado-cliente o trabajo-producto. Es exclusivamente para la persona o personas a quien(es) va dirigido éste e-mail. No se puede revelar su contenido a no ser que Usted esté expresamente autorizado para ello. En caso que haya recibido el presente mensaje por equivocación, por favor infórmeme de este hecho y bórrelo. Gracias

This message is confidential, its content protected by the attorney-client or work-product privilege.

It is intended solely for the person(s) to whom it is e-mail. You may not disclose its content unless expressly authorized to do so. If you have received this message in error, pleas so notify me and delete. Thanks.

Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

WH MEMORIAL RECURSO REPOSICION Y APELACION 2.pdf
807K

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO:	**VERBAL**
EXPEDIENTE:	**110013103-2023-00091-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-PAD EL MINISTERIO FONSECON** representado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO:	**CONSTRUCCIONES BARSA S.A.S., INVERSIONES GYR S.A.S.** y **CABARI ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO PACÍFICO SUR.**
ASUNTO:	Recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 16-07-2026

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon,** tal y como se acredita en el expediente indicado en la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente formulo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACION**, contra el auto del 16 de julio de 2026, mediante el cual el Despacho rechazó las pruebas testimoniales y de confesión solicitadas por las partes, decretó únicamente prueba documental, anunció sentencia anticipada y dispuso que el expediente ingresara al Despacho para fallo escrito.

La reposición se dirige contra la totalidad de las determinaciones que conducen al fallo anticipado y, en particular, contra: **(i)** la omisión de resolver las excepciones previas oportunamente formuladas por el Patrimonio Autónomo; (**ii)** la reapertura del traslado de la objeción al juramento estimatorio, ya concedido mediante auto del 15 de mayo de 2026; **(iii)** el rechazo conjunto e indiferenciado de los testimonios e interrogatorios solicitados; y, **(iv)** la conclusión de que la controversia puede definirse exclusivamente con prueba documental.

La apelación subsidiaria se circunscribe a la decisión que niega el decreto o la práctica de pruebas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, pues se dirige contra un auto proferido por fuera de audiencia y se interpone dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado. El recurso subsidiario de apelación resulta procedente respecto de la negativa de pruebas, por tratarse de un auto proferido en primera instancia que niega el decreto o la práctica de medios de convicción, supuesto expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 321 ibidem.

La impugnación es necesaria antes de que la providencia adquiera ejecutoria, no solo para controvertir la negativa probatoria, sino para impedir que el expediente pase a sentencia mientras subsiste una cuestión procesal pendiente, como lo es el pronunciamiento del despacho respecto de las excepciones previas propuestas por el **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon** frente a la demanda de reconvención. Su falta de incorporación y decisión debe corregirse antes de clausurar el debate, de acuerdo con la secuencia procesal prevista en los artículos 100, 101 y 372 del CGP.

II. SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1. El auto reconoce que ya fue resuelto el recurso formulado contra la providencia que definió las excepciones previas propuestas frente a la demanda de reconvención.

2. Seguidamente, resume las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, y afirma que los incumplimientos recíprocamente alegados se fundan en prueba -eminentemente documental-.

3. Con esa sola premisa, concluye que todos los testimonios e interrogatorios solicitados son superfluos e irrelevantes, porque -a juicio del Despacho- no podrían conducir a un resultado distinto del contenido en los documentos e informes técnicos.

4. En consecuencia, rechaza en bloque las pruebas testimoniales y de confesión al amparo del artículo 168 del CGP; incorpora las documentales y dictámenes aportados; concede traslado de la objeción al juramento estimatorio; y anuncia sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

5. Sin embargo, la providencia confunde la resolución de las excepciones formuladas por la ANIM frente a la demanda de reconvención con la decisión de todas las excepciones propuestas contra ella. No identifica, estudia ni resuelve la excepción previa de pleito pendiente formulada separadamente por el Patrimonio Autónomo, pese a que su

resolución debe preceder la fijación definitiva del litigio y, con mayor razón, cualquier fallo anticipado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Omisión de incorporación, trámite y decisión de la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el Patrimonio Autónomo

El auto inicia señalando que, "*habiéndose resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto mediante el que se definieron las excepciones previas propuestas a la demanda de reconvención*", sería del caso fijar la audiencia inicial, salvo porque el Despacho considera procedente dictar sentencia anticipada. Esa premisa no corresponde íntegramente al estado del expediente: las providencias a las que alude el auto resolvieron las excepciones planteadas por la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas – ANIM**, pero no la excepción previa de pleito pendiente formulada por el suscrito, en calidad de apoderado del **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon**.

La revisión del expediente digital permite establecer una diferencia documental concreta, en la carpeta "*C04ExcepcionPrevia*", el archivo "*01ExcepcionPrevia.pdf*" contiene el correo electrónico remitido el 24 de septiembre de 2025 por el apoderado del Patrimonio Autónomo desde la dirección wbeimarh@whasociados.com al correo oficial del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá. El asunto del mensaje fue "*EXP. 2023-00091 PRONUNCIAMIENTO DEMANDA RECONVENCION Y ESCRITO EXEPCIONES PREVIAS*" y el propio correo registra dos archivos adjuntos: **(i)** Excepción Previa - Pleito pendiente Rad. 2023 - 00091.pdf; y, (ii) CONTESTACION DEMANDA RECONVENCION (Fiduciaria).pdf. cómo se evidencia a continuación:



Situación que puede ser verificada en la siguiente ruta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?viewid=0e4aaad6%2D67fa%2D40d4%2Db309%2Dc731d22e5ca8&ga=1&id=%2Fperson

al%2Fccto13bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2F01%2ESECRETAR%C3%8DA%2F01%2EGLORIA%2FVOLVER%20AL%20DESPACHO%2F11001310301320230009l%2000%2FC04ExcepcionPrevia%2F01ExcepcionPrevia%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fccto13bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2F01%2ESECRETAR%C3%8DA%2F01%2EGLORIA%2FVOLVER%20AL%20DESPACHO%2F11001310301320230009l%2000%2FC04ExcepcionPrevia

El cuerpo del correo confirma, además, que se remitían separadamente "*el escrito de contestación de la demanda de reconvención*" y el "*escrito de excepciones previas junto con las pruebas que se relacionan en dichos memoriales*". También acredita que la remisión se efectuó al correo oficial del juzgado y con copia a los demás intervinientes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP. Existe, por tanto, evidencia documental directa de la radicación oportuna de un memorial autónomo de excepción previa por el Patrimonio Autónomo.

No obstante, el PDF incorporado en la carpeta C04 solo contiene el correo y la contestación de la demanda de reconvención. El archivo adjunto denominado "*Excepción Previa - Pleito pendiente Rad. 2023 - 00091.pdf*" no fue agregado al expediente digital Tampoco aparece, dentro de esa carpeta ni en las demás actuaciones examinadas, se evidencia que se haya decretado pruebas o decidido la excepción de pleito pendiente propuesta por esta parte.

La carpeta "*C05ExcepciónPreviaReconvencion*" corresponde a una actuación diferente; pues al verificar su contenido se puede comprobar que contiene las excepciones planteadas por la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas** y los autos mediante los cuales fueron resueltas. Esas decisiones no pueden extenderse a la excepción del **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon**, pues fueron promovidas por otra parte, se apoyan en fundamentos propios y no sustituyen el pronunciamiento individual que exige el artículo 101 del CGP respecto de cada excepción oportunamente formulada.

En consecuencia, la afirmación inicial del auto recurrido es solo parcialmente cierta, por cuanto, si bien se decidieron las excepciones de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas** y el recurso promovido contra esa decisión, ello no significa que se hayan resuelto todas las excepciones previas formuladas por el **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon** frente a la demanda de reconvención. La providencia adopta como presupuesto una depuración procesal que no ocurrió respecto del Patrimonio Autónomo y, sobre esa premisa incompleta, rechaza pruebas y dispone el ingreso del expediente para sentencia.

La omisión del archivo adjunto en la conformación del expediente digital no puede trasladarse en perjuicio de la parte que lo remitió oportunamente, el mensaje de datos recibido por el correo oficial del juzgado identifica el documento, su nombre, su finalidad procesal y la fecha de envío. Conforme al artículo 109 del CGP y a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 de 2022, el uso de tecnologías debe facilitar el acceso a la justicia y la secretaría debe dar adecuada recepción, registro e incorporación a los memoriales enviados por los canales oficiales. Advertida la falta de incorporación, corresponde al Despacho verificar su buzón institucional, recuperar el adjunto o, en su defecto, requerir su nueva remisión e incorporarlo al expediente, preservando la fecha original de radicación.

La excepción propuesta -*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*- está expresamente prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, y su finalidad es impedir la coexistencia de procesos o pretensiones cuya decisión pueda generar duplicidad, contradicción o interferencia entre pronunciamientos judiciales. Por ello, no se trata de una defensa accesoria que pueda reservarse para el fallo, sino de una cuestión de depuración procesal que debe resolverse antes de fijar definitivamente el litigio y antes de decidir la reconvención.

Los artículos 100 y 101 del CGP imponen un trámite previo y obligatorio, razón por la cual, una vez vencido el traslado, el juez debe decidir las excepciones que no requieran prueba y, cuando esta sea necesaria, decretarla y practicarla en la audiencia inicial. El artículo 372 dispone, a su turno, que el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias y resolverá las excepciones previas antes de continuar con las restantes etapas. El propio auto reconoce esta secuencia cuando indica que, resueltas las excepciones, "*sería del caso señalar fecha para la audiencia inicial*"; precisamente por ello, no puede prescindir de esa audiencia ni anunciar sentencia anticipada mientras permanece sin decisión las excepciones previas formuladas por el **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon**.

La ausencia de incorporación y decisión compromete también los deberes de dirección, custodia, saneamiento y motivación de las decisiones, previstos en los artículos 42, 132 y 279 del CGP. Antes de clausurar el debate, el juez debe verificar la integridad del expediente, ejercer control de legalidad y resolver todas las defensas procesales pendientes. La providencia recurrida no satisface esas cargas porque toma las decisiones relativas a la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas** como si agotaran la controversia procesal de todos los demandados en reconvención.

Por ello, el auto debe reponerse. Antes de cualquier decisión sobre sentencia anticipada, el Despacho debe:

(i) Verificar en el buzón institucional el correo del 24 de septiembre de 2025 y recuperar el adjunto "*Excepción Previa - Pleito pendiente Rad. 2023 - 00091.pdf*";

(ii) Incorporarlo a la carpeta correspondiente del expediente digital, conservando su fecha de presentación;

(iii) Subsidiariamente, si no fuera posible recuperarlo, requerir al Patrimonio Autónomo para que lo remita nuevamente, sin desconocer la radicación acreditada por el mensaje de datos;

(iv) Impartirle el trámite previsto en el artículo 101 del CGP; y,

(v) Resolver expresamente la excepción antes de adoptar cualquier determinación sobre la audiencia inicial, el decreto de pruebas o la sentencia anticipada.

Respecto a los literales i y ii antedichos, vale la pena poner de presente que la falta de incorporación del archivo adjunto demuestra que el expediente electrónico no se encuentra íntegramente conformado. No se trata de una mera irregularidad formal, pues la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura y su Anexo 1 establecen que la integridad del expediente supone que este se encuentre completo y sin alteraciones, mantenga su unidad documental y permita identificar la totalidad de las piezas que lo conforman.

En particular, el numeral 7.1.1 del Protocolo dispone que el archivo PDF del correo electrónico y cada uno de sus anexos deben incorporarse en la carpeta correspondiente y registrarse individualmente en el índice electrónico. También ordena conservar en la cuenta institucional del despacho los mensajes recibidos con sus anexos hasta la culminación del proceso o su traslado al repositorio documental definitivo.

Por tanto, la incorporación exclusiva del correo y de uno de sus dos archivos adjuntos desconoce los lineamientos funcionales que rigen la recepción y conformación del expediente electrónico. Además, rompe el vínculo archivístico entre el mensaje remisorio y la totalidad de los documentos que fueron presentados con él, impide que el índice refleje fielmente las actuaciones surtidas y compromete los atributos de integridad, fiabilidad, disponibilidad y valor probatorio del expediente.

Esta falencia resulta especialmente trascendente porque el documento omitido contiene una excepción previa cuya resolución puede incidir en la depuración del proceso y debe anteceder cualquier decisión de fondo. En esas condiciones, el expediente no puede considerarse completo ni apto para ingresar al Despacho con el propósito de dictar sentencia anticipada.

Por ello, el auto debe reponerse, para que previo a decidir sobre una posible sentencia anticipada, se proceda a:

1. Verificar en el buzón institucional el correo del 24 de septiembre de 2025 y recuperar el adjunto denominado "Excepción Previa - Pleito pendiente Rad. 2023 - 00091.pdf";

2. Incorporarlo a la carpeta correspondiente del expediente digital, conservando como fecha de presentación la acreditada por el mensaje de datos;

3. Verificar la integridad de la totalidad del expediente electrónico y contrastar su contenido con los mensajes y archivos conservados en el buzón institucional, especialmente respecto de las actuaciones relacionadas con la contestación de la demanda de reconvención y las excepciones previas;

4. Actualizar el índice electrónico para registrar individualmente el correo remisorio y cada uno de sus anexos, preservando su orden cronológico, su relación documental y los metadatos correspondientes;

5. Dejar constancia de la verificación realizada y poner a disposición de las partes el expediente completo y actualizado, garantizando su acceso y contradicción; e,

6. Impartir a la excepción previa el trámite del artículo 101 del CGP y resolverla expresamente antes de decidir sobre el decreto de pruebas o la procedencia de una sentencia anticipada.

Subsidiariamente, si el archivo no pudiera recuperarse del buzón institucional, deberá requerirse su nueva remisión, sin desconocer la fecha original de presentación demostrada mediante el correo electrónico, ni trasladar a la parte las consecuencias de una omisión ocurrida durante la conformación y custodia del expediente judicial.

La omisión del archivo que contiene la excepción previa de pleito pendiente demuestra que el expediente electrónico no está completo ni cumple los atributos de integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad exigidos por la Circular PCSJC21-6 y su Anexo 1. Al haberse incorporado el correo remisorio y solo uno de sus adjuntos, se rompió el vínculo documental entre la comunicación recibida y la totalidad de las piezas procesales oportunamente presentadas.

Esta deficiencia no puede trasladarse en perjuicio del Patrimonio Autónomo ni permite considerar que la etapa de depuración procesal se encuentre agotada. Por el contrario, antes de anunciar o dictar sentencia anticipada, el Despacho debe verificar el buzón institucional, recuperar e incorporar el archivo omitido con respeto de su fecha original de presentación, actualizar el índice electrónico y resolver expresamente la excepción previa conforme al artículo 101 del CGP.

Mientras no se restablezca la integridad del expediente y se decida esa actuación pendiente, no puede afirmarse válidamente que el proceso se encuentra en condiciones de ingresar para fallo. En consecuencia, procede reponer el auto recurrido, suspender el trámite orientado a la sentencia anticipada y adoptar las medidas necesarias para completar, verificar y depurar el expediente, con plena garantía de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia.

2. Improcedente reapertura del traslado de la objeción al juramento estimatorio

Existe una segunda inconsistencia procesal que debe corregirse. En la carpeta "C03DemandaReconvencion", el archivo "17AutoTieneCuentaContestacion" contiene el auto del 15 de mayo de 2026, mediante el cual el Despacho dispuso expresamente: "*De la objeción al juramento estimatorio, presentado por la demandada en reconvención Patrimonio Autónomo FC-PAD El Ministerio Fonsecon representado por Fiduciaria Scotiabank Colpatria, de conformidad con el artículo 206 del CGP, se corre traslado al extremo demandante en reconvención por el término de cinco (5) días*".

La actuación subsiguiente confirma que ese traslado no fue meramente anunciado ni quedó pendiente de surtirse. En la misma carpeta "C03DemandaReconvencion", el archivo "18DescorriendoTraslado" contiene el memorial mediante el cual el demandante en reconvención descorrió efectivamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio. Por tanto, la oportunidad prevista en el inciso segundo del artículo 206 del CGP fue abierta, ejercida y consumada procesalmente.

No obstante, en el auto recurrido del 16 de julio de 2026 volvió a ordenar exactamente la misma oportunidad procesal, al señalar: "*De la objeción al juramento estimatorio propuesto por la parte demandada en reconvención, se concede a la parte demandante en reconvención el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines previstos por el inciso 2° del artículo 206 del C.G. del P.*".

El artículo 206 del CGP establece que, formulada la objeción con especificación razonada de la inexactitud atribuida a la estimación, se concederá a la parte que hizo el juramento un término de 5 días para aportar o solicitar las pruebas pertinentes. La norma consagra una oportunidad única, no dos traslados sucesivos a discreción del juez; razón por la cual, y como el demandante en reconvención ejerció esa oportunidad mediante el memorial incorporado como archivo "18DescorriendoTraslado", debe estarse exclusivamente a ese escrito y a las pruebas que hubieren sido aportadas o solicitadas dentro del término original.

Al respecto es preciso recordar que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario, conforme al artículo 117 del CGP. A su vez, el artículo 13 del mismo estatuto establece que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. Por ello, el segundo traslado no puede justificarse como una mera reiteración: produce el efecto material de reabrir una oportunidad consumada y altera las condiciones de contradicción entre las partes.

La decisión contenida en el auto del 16 de julio de 2026, afecta directamente al Patrimonio Autónomo, que formuló la objeción y tiene derecho a que esta sea resuelta con base en la actuación cumplida dentro del término legal originalmente concedido. Permitir que la contraparte presente una respuesta, aporte documentos o solicite pruebas después del vencimiento del primer traslado desconocería la preclusión, la igualdad procesal y la seguridad jurídica, además de conferir una ventaja no prevista por el artículo 206.

La providencia tampoco explica por qué reproduce el traslado, y el expediente descarta que el auto del 15 de mayo no se hubiera comunicado o que el término no hubiese corrido, pues el archivo "18DescorriendoTraslado" acredita que su destinatario conoció la decisión y ejerció la facultad procesal correspondiente. La simple repetición de la orden, casi dos meses después, carece de objeto y no revive válidamente una oportunidad ya agotada.

Así mismo, la duplicidad señalada pone de presente, además, una contradicción interna con el anuncio de sentencia anticipada, por cuanto, si el Despacho considera que todavía debe concederse a la demandante en reconvención una nueva oportunidad para aportar o solicitar pruebas frente a la objeción, entonces no puede afirmar simultáneamente que "*no hubiere pruebas por practicar*", presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

Pero como el expediente demuestra que el traslado ya se surtió y fue descorrido, lo procedente no era concederlo nuevamente, sino tener en cuenta el memorial presentado en la oportunidad

original, resolver sobre las pruebas allí solicitadas -si las hubiere- y valorar la objeción en la etapa correspondiente.

En consecuencia, debe reponerse el auto para dejar sin efecto el segundo traslado y tener por agotado el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 206 del CGP. Solo deberá considerarse el memorial incorporado en el archivo "18DescorriendoTraslado" y las pruebas aportadas o solicitadas dentro de la oportunidad concedida mediante el auto contenido en "17AutoTieneCuentaContestacion". Cualquier actuación presentada al amparo del nuevo traslado del 16 de julio debe tenerse por extemporánea.

3. No se configura la causal del numeral 2 del artículo 278 del CGP

La sentencia anticipada por ausencia de pruebas pendientes es obligatoria únicamente cuando, de manera real y jurídicamente válida, «no hubiere pruebas por practicar». En este expediente ocurre lo contrario: las partes solicitaron testimonios e interrogatorios; los dictámenes periciales fueron puestos en conocimiento para su contradicción bajo el artículo 228 del CGP; se concedió traslado por la objeción al juramento estimatorio; y subsiste la necesidad de resolver las excepciones previas del Patrimonio Autónomo, incluso mediante las pruebas estrictamente necesarias si fuere el caso.

La Sala de Casación Civil ha precisado que la causal del numeral 2 del artículo 278 puede operar cuando las pruebas diferentes de las documentales no fueron solicitadas, ya se practicaron, fueron desistidas o fueron expresamente negadas mediante motivación suficiente por ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. También ha advertido que esa valoración exige especial cautela para no lesionar el derecho de las partes a probar los supuestos de hecho en que fundan sus pretensiones y defensas (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01).

Aquí la inexistencia de pruebas por practicar no es un dato previo que habilite la sentencia anticipada, sino el resultado artificial de negar en bloque toda la prueba personal, el razonamiento es circular, puesto que primero se afirma que los documentos son suficientes; a partir de esa afirmación se rechazan testimonios e interrogatorios; y en segundo lugar se usa ese rechazo para concluir que ya no hay pruebas por practicar. Una decisión así solo sería válida si la negativa individual de cada prueba estuviera respaldada por un examen concreto de su objeto y su relación con los hechos controvertidos, examen que el auto no realizó.

Tampoco puede perderse de vista que el auto dejó los dictámenes aportados a disposición de las partes para los fines del artículo 228 del CGP. Esa norma reconoce a la contraparte el derecho a solicitar la comparecencia del perito a audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones dentro del término legal. Mientras esa oportunidad de contradicción se encuentre en curso o no haya sido definida, no es posible ni procesalmente viable sostener que el expediente carece de prueba por practicar, y por lo tanto se proferirá sentencia anticipada.

4. El rechazo global de testimonios e interrogatorios desconoce el artículo 168 del CGP

El artículo 168 autoriza el rechazo mediante providencia motivada de las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles. Los calificativos empleados por la norma revelan que el rechazo de plano es excepcional y exige una falta de relación o utilidad ostensible. La motivación debe recaer sobre cada medio probatorio o, cuando menos, sobre grupos homogéneos claramente identificados, explicando cuál es su objeto y por qué carece de aptitud para aportar al esclarecimiento del litigio.

La providencia no cumple ese estándar, pues no identifica los testigos solicitados por el Patrimonio Autónomo, no reproduce los hechos concretos sobre los cuales fueron convocados, no examina la finalidad de los interrogatorios y tampoco diferencia entre la demanda principal y la reconvención. Se limita a afirmar, de modo general, que todas las pruebas personales son "superfluas e irrelevantes", porque los documentos no fueron tachados de falsos y los declarantes no podrían producir un resultado distinto.

La autenticidad de un documento y su suficiencia demostrativa son cuestiones diferentes, por cuanto, el hecho de que un documento no haya sido tachado de falso significa, en lo pertinente, que no se discute su autenticidad; pero ello no implica que su contenido sea completo, inequívoco o bastante para reconstruir la ejecución contractual, establecer la causa de los retrasos, atribuir responsabilidades técnicas, determinar el conocimiento de las partes, explicar decisiones adoptadas durante la obra o valorar la buena fe contractual. Los testimonios y los interrogatorios no fueron pedidos para contradecir la existencia material de los documentos, sino para acreditar y contextualizar hechos que no se agotan en ellos.

El auto también incurre en una valoración probatoria anticipada al asegurar que las declaraciones "*no pueden dar un resultado distinto*" al contenido documental. Antes de recibir la prueba, el juzgador no puede presumir cuál será su resultado ni descartar de antemano su capacidad demostrativa, de ser así, nos encontramos ante un prejuzgamiento de la causa sometida a consideración. La pertinencia se determina por la relación entre el hecho objeto

de prueba y el litigio; la utilidad, por su aptitud razonable para contribuir a la decisión. Ninguna de esas categorías autoriza a anticipar el sentido de una declaración aún no rendida.

5. La controversia contiene hechos complejos que no se reducen a documentos

Tanto la demanda principal como la reconvención plantean incumplimientos contractuales recíprocos vinculados con estudios y diseños, condiciones técnicas no previstas, ejecución de obra, informes de supervisión e interventoría, retrasos, multas, cláusula penal y perjuicios. La atribución causal de esos hechos exige determinar quién conoció cada circunstancia, qué información fue suministrada, qué decisiones se adoptaron, cuáles instrucciones se impartieron, cómo incidieron las conductas de los distintos intervinientes y si las medidas contractuales guardaron relación con incumplimientos imputables.

Los informes de supervisión e interventoría son elementos probatorios relevantes, pero no tienen tarifa legal ni desplazan los demás medios de convicción, puesto que estos deben valorarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su origen, finalidad, soporte técnico y contradicción. Justamente por ello, las declaraciones de quienes participaron directamente en la ejecución y los interrogatorios de las partes pueden aportar contexto, permitir confrontar afirmaciones y esclarecer hechos que los documentos registran de manera parcial o desde perspectivas contrapuestas.

La complejidad técnica del litigio tampoco convierte toda la controversia en documental. Por el contrario, refuerza la necesidad de preservar la contradicción de los dictámenes y de permitir la declaración de quienes percibieron directamente hechos de ejecución, sin confundir el testimonio sobre hechos con la pericia destinada a emitir conceptos especializados.

6. Afectación del debido proceso, la contradicción y el derecho a la prueba

El artículo 29 de la Constitución Política protege el derecho de toda parte a presentar pruebas y controvertir las allegadas en su contra. En el CGP esa garantía se concreta, entre otros, en los artículos 164, 167, 168, 198 y siguientes, 208 y siguientes, 228, 372 y 373. La decisión recurrida restringe simultáneamente la posibilidad de demostrar las defensas del **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon**, interrogar a la contraparte, obtener el relato de quienes participaron en los hechos y ejercer contradicción efectiva frente a prueba técnica.

La restricción no supera un juicio de necesidad ni proporcionalidad, dado que el propósito de celeridad que inspira la sentencia anticipada no permite sacrificar una actividad probatoria pertinente ni omitir la resolución de defensas previas. La economía procesal opera dentro del debido proceso, no en sustitución de este. En un litigio contractual de esta magnitud, la reducción del debate a una lectura exclusiva de documentos -sin motivación particular sobre las pruebas rechazadas- crea un riesgo cierto de decisión fundada en una reconstrucción incompleta de los hechos.

7. Necesidad de agotar el control de legalidad y la audiencia inicial

Mientras no se resuelvan las excepciones previas del **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon** y permanezcan pruebas pertinentes por decretar o practicar, corresponde continuar el trámite ordinario. El Despacho debe efectuar el control de legalidad del artículo 132 del CGP, resolver las excepciones bajo el artículo 101 y, de ser necesario, convocar la audiencia inicial del artículo 372 para decidirlas, fijar el litigio, intentar la conciliación, practicar interrogatorios y adoptar el decreto probatorio correspondiente.

Solo si, una vez agotadas esas actuaciones y mediante motivación individual y suficiente, se concluyera válidamente que no existe ninguna prueba pendiente, podría examinarse nuevamente la procedencia del numeral 2 del artículo 278. En el estado actual del proceso, el anuncio de sentencia anticipada es prematuro.

8. Deber de explicar las razones por las que se aparta de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil

El artículo 7 del Código General del Proceso dispone que los jueces deben tener en cuenta la jurisprudencia y que, cuando se aparten de la doctrina probable, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. Este mandato se complementa con los artículos 42, numeral 7, y 279 ibidem, que imponen el deber de motivar las providencias y de considerar, al sustentarlas, las reglas sobre doctrina probable.

En materia de sentencia anticipada por inexistencia de pruebas pendientes, la Sala de Casación Civil estableció en la STC3333-2020 (27 de abril de 2020, rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01) que la causal segunda del artículo 278 presupone que no se hayan solicitado oportunamente pruebas distintas de las documentales; que las solicitadas ya se hubieran practicado; que las faltantes hubieran sido expresamente negadas o desistidas; o que resultaran innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. La misma

providencia exige que, si el juzgador prescinde de pruebas pendientes para fallar anticipadamente, exprese con claridad las razones de su inviabilidad.

Asimismo, la Sala precisó en la SC780-2020 que el rechazo de plano previsto en el artículo 168 del CGP requiere determinar previamente el objeto del litigio y el tema de prueba; que corresponde al juez expresar las razones por las cuales un medio es notoriamente impertinente o manifiestamente superfluo; y que, si la pertinencia o utilidad es dudosa, debe abstenerse de rechazarlo de plano. Estas reglas son directamente relevantes porque el auto recurrido descartó en bloque testimonios e interrogatorios, sin individualizar su objeto ni explicar por qué cada uno carecería ostensiblemente de relación o utilidad frente a los incumplimientos recíprocos debatidos.

Por tanto, si el Despacho considera que esas reglas no gobiernan el caso, se solicita que identifique expresamente la razón de la distinción o del apartamiento y exponga una justificación clara, suficiente y razonada, compatible con los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. No basta afirmar, en términos generales, que la prueba documental es suficiente: es necesario explicar por qué la doctrina jurisprudencial citada no resulta aplicable o cuáles razones jurídicas de mayor peso justifican adoptar una solución distinta.

IV. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso de no prosperar la reposición, solicito conceder, en el efecto que legalmente corresponda, el recurso subsidiario de apelación contra la decisión que negó las pruebas testimoniales y de confesión solicitadas por el Patrimonio Autónomo, al amparo del numeral 3 del artículo 321 y de los artículos 322 y 323 del CGP.

La apelación se sustenta en los cargos tercero, cuarto y quinto de este escrito: ausencia de motivación individual; confusión entre autenticidad y suficiencia de la prueba documental; valoración anticipada del posible resultado de declaraciones aún no practicadas; pertinencia de la prueba personal para esclarecer hechos de ejecución contractual; y afectación del derecho de defensa y contradicción. Se solicita al superior revocar la negativa y ordenar el decreto y práctica de las pruebas oportunamente pedidas por esta representación.

La apelación subsidiaria se formula respecto del componente expresamente apelable del auto. La omisión de resolver las excepciones previas y la improcedencia actual de la sentencia anticipada se someten de manera principal a reposición, sin perjuicio de que deban ser consideradas por el superior en cuanto constituyen el contexto procesal indispensable para evaluar la negativa probatoria.

III. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, con el acostumbrado respeto, se solicita al Honorable señor Juez, revocar las decisiones contenidas en el auto del 16 de julio de 2026, y en su lugar proceda a:

(i) Resolver de manera expresa, completa y previa las excepciones previas oportunamente propuestas por el **Patrimonio Autónomo FC-PAD el Ministerio Fonsecon** frente a la demanda de reconvención, con observancia de los artículos 100, 101, 102 y 372 del CGP; y

(ii) Dejar sin efecto el nuevo traslado de la objeción al juramento estimatorio ordenado en el auto del 16 de julio de 2026, por haber sido previamente concedido mediante auto del 15 de mayo de 2026.

Así mismo, se solicita convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP y continuar el proceso por el trámite ordinario.

Subsidiariamente, si no se repone la negativa probatoria, conceder el recurso de apelación contra ese aparte del auto, conforme al numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Cordialmente,

WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA
Cédula No. 11.188.944 de Bogotá
T.P. No. 110.251 del C.S. de la J.